

LEY XIII. — Declaracion de negocios correspondientes á las dos Secretarías del Despacho universal de Indias, y á la de Marina.

*El mismo allí por dec. de 8 de Julio de 1787.*

Por decreto de este dia he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; y aunque en el mismo decreto estan especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ella en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos y en otros algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demas.

A este fin quiero, que en todo lo que yo no haya alterado por este decreto y el de creacion, se guarde el de mi amado hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina. (*Ley 9 de este título.*)

2 Declaro, para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las patentes Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de arribadas, ó Ministros encargados de dicho comercio y navegacion, se entreguen á los dueños ó capitanes de baxeles con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis dominios de Indias.

3 Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los buques mercantiles del comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar como por tierra; conferenciándose y acordándose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sujeciones posibles.

4 Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demas escuelas de pilotos que hay en España; poniéndose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere, ó se destinaren á este fin: que tambien esten á cargo de la Secretaría de Marina las matrículas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los montes proporcionados que se demarcaren como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto para la isla de Cuba; habiendo de ser los Jueces de matrícula y montes los Gobernadores de los puertos y plazas en cuyos distritos estuvieren: y que se expidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de puertos, sin perjuicio de los actuales,

5 Como sea mi intencion reunir, en quanto se pueda

por ahora, los asuntos de cada ramo ó Departamento, así en España como en Indias, para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de paises tan distantes; quiero, que por todos los Secretarios de Marina é Indias se exámen las facultades de que, conforme á la ordenanza general, deberán usar los Comandantes de escuadras y baxeles en América, y las que hayan de conservar los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de provincias y puertos, con arreglo á las leyes y decretos expedidos, ó segun los casos y urgencias de mi servicio que ocurrieren: como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guardacostas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos; con cuyo exámen se formará un reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

6 Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería; he resuelto, que ésta se ponga tambien á su cargo, con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y municiones á mis dominios de América.

7 Encargo mucho, que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se exámen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren executar, sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos; conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los dominios de Indias.

8 Ademas de este cuidado quiero, que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos, los productos de la Renta del tabaco de Indias sin disminucion alguna, baxados los gastos de su administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicarlos al desempeño de la Corona y sus deudas.

9 Con el fin de que no haya controversias ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando, que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, así para el beneficio de las minas de Almaden como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de estas, llevándose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compras de tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

10 Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la Renta del tabaco, mando, que la factoría establecida en la Habana y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los tabacos de la isla de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha factoría desde su establecimiento, y baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de Agosto de 1785: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los tabacos necesarios para España de la isla de Santo Domingo, Vireynato de Buenos-ayres y provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas caxas Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

11 Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las minas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando, que la fábrica de naypes establecida modernamente en la villa de Marcharaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha fábrica; y que por ellas se suministren, así para los estancos de estos Reynos como para los de America, los naypes que se necesitaren.

12 Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todas las que deban entrar en la Depositaria general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España, luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real decreto de 26 de Agosto de 1754 (*Ley 8*), sin que puedan librarse por la via de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la relacion de ellos que previene el mismo decreto; de la qual, reconocida y aprobada por mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

13 Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quiero, que el despacho y registro de las embarcaciones del comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados de España; exáminando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la plaza y puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas; quedando en todos la exacción de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y dependientes, no obstante qualquier orden ó providencia dada en contrario, así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los dominios de Indias y sus islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

14 Para la provision de empleos y destinos militares de Indias, si hubieren de salir del Ejército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de ésta, como se mandó en el citado decreto de 26 de Agosto de 1754; instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y quiero, que los grados, sueldos, promociones y agregaciones de los Militares de Indias, fixos ó transeuntes, para el Ejército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de ésta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos; á la qual se pasarán por la de Indias los officios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y yo tome resolucion.

15 Igual razon convendrá se tomen reciprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros dominios para los empleos políticos y civiles, y para las provisiones eclesiásticas: y así mando lo hagan, con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio y al bien general de unos y otros vasallos.

LEY XIV. — Declaracion de lo dispuesto en el §. 14 de la ley precedente sobre la provision y empleos militares de Indias.

*D. Carlos III. en San Ildefonso por dec. de 29 de Septiembre de 1787.*

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del §. 14 de mi anterior Real decreto para la creacion de las dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, he venido en aclararlo, y mandar, se extienda en los términos siguientes:

Para proceder á la provision de empleos y destinos que hayan de obtener en Indias individuos del Ejército de España, se han de tomar los correspondientes informes y anuencia del Ministerio de Guerra de esta; instruyéndose mucho de las calidades que deben concurrir en ellos, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y la misma regla se observará respecto de los individuos que hayan de venir de aquellos dominios con destino ó empleo á estos, y de los que con atencion á otras razones convenga pasen de acá á allá por providencia del propio Ministerio de Guerra de España; en cuyos dos casos deberán tomarse por él iguales informes y anuencia del de Guerra de Indias: siendo mi voluntad, que los grados desde Alférez hasta Coronel inclusive, sueldos, ascensos y promociones de los Militares de Cuerpos fixos, y Estados mayores de ambas Américas corran y se despachen como hasta aquí por este último Ministerio: pero sus ascensos desde Brigadier arriba, sus agregaciones ó incorporaciones á las plazas y Cuerpos de España, quando hayan de regresar de aquellos Reynos, y las promociones, grados y ascensos de los individuos que sirven allí temporalmente en

Cuerpos que pertenecen á la Peninsula, han de correr y despacharse precisamente por el Ministerio de Guerra de ella; teniéndose en consideracion para el efecto los oficios que en favor ó en contra suya se pasen del de Indias, con expresion de sus méritos, ó de los motivos que haya para su regreso, á fin de que en vista de todo resuelva yo lo que mas convenga.

LEY XV. — Declaracion de varios negocios no asignados en la ley 12 de este tit. á las dos Secretarias del Ministerio de Indias.

*D. Carlos III. en San Lorenzo por Real orden de 11 de Noviembre de 1787.*

Con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios, que no estan expresamente asignados á alguna de las dos Secretarias en que se dividió el Ministerio de Indias por el Real decreto de 8 de Julio próximo, y para que sirva de gobierno á los subalternos y dependientes de ambos Ministerios en estos y esos dominios; he tenido á bien hacer entre otras las declaraciones siguientes:

Los ramos de diezmos, vacantes mayores y menores, novenos, mesadas eclesiásticas, medias-anatas, y espolios de las Iglesias de Indias correrán, como hasta aquí, por los Oficiales Reales y Tribunales de Cuentas; y el de penas de Cámara y gastos de Justicia por los Receptores de él, conforme á lo dispuesto por leyes y últimas Reales resoluciones; y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaria de Gracia y Justicia, por la que se les dará la inversion resuelta en obras pias, misiones, refacciones de Iglesias, ornamentos, ayudas de costa á Obispos para bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales de Justicia de Estrados; pasándose á la Secretaria de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan sobre estos ramos, para que por aquella se expidan las órdenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento, segun y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España, á cuya imitacion se ha creado el de Indias.

El ramo de Subsidio, como concedido para sostener la guerra contra infieles, quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaria de Hacienda y Guerra.

El ajuste y liquidacion de cuentas del ramo de Propios y Arbitrios de las ciudades, villas y lugares de Indias debe, como hasta aquí, correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversion de estos caudales quedará al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las ciudades y pueblos interesados, pasándole á este fin estados circunstanciados de sus productos, para las providencias que correspondan; y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de comunidades de indios, y Juzgado de censos de ellos: bien entendido, que el ramo de sisa, donde esté establecido, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha im-

puesto para costear el resguardo de las fronteras contra los indios bárbaros que las hostilizan.

Los remates y actuaciones para las ventas y renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables correrán al cargo del Ministerio de Hacienda y Guerra; y los títulos que libran los Vireyes y Gobernadores y confirmaciones de ellos al de Gracia y Justicia, adonde deberán remitirse para su despacho.

Mediante á que los Asesores de los Vireyes, Gobernadores ó Intendentes tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, exerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de Justicia como en el de Policia, y ademas en las materias de Hacienda y Guerra, se elegirán de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real decreto de 8 de Julio de este año, y se despacharán por el Secretario de Gracia y Justicia.

Quedarán tambien al cargo de este las Academias de Nobles Artes, expediciones Botánicas, con todos los ramos científicos de instruccion, erudicion, Historia, Medicina, Cirugia, producciones naturales y medicinales, y demas correspondientes á la Historia Natural de los dominios de Indias, y el archivo general establecido en Sevilla.

Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedicion de las providencias correspondientes á la recaudacion de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Carlos III.; y al de Guerra y Hacienda las de los enteros, y remision á España de su importe.

Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los Consulados establecidos y que se estableciesen en España é Indias con todas sus incidencias; y el ramo de bulas, recaudacion y distribucion de su importe, y lo correspondiente al papel sellado.

Por cada Secretaria se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos empleados ó dependientes; y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar á Indias llamados de sus parientes, ó por otros particulares motivos.

LEY XVI. — Union á las cinco Secretarias de Estado y del Despacho de España de los negocios respectivos á cada Departamento en las Indias.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 25 de Abril de 1790.*

He resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Secretaria; de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco, de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda, haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios y de sus respectivos habitantes.

4 La Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias; conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento, con el número, grado, ascensos y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una; de

modo que sin confusion, y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarias del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion, los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales, y ayudar como deben al único Gefe de ambas.

6 Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaria del Despacho; valiéndose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias que considere mas impuesto en el gobierno Militar de ellas, y agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad á la única Secretaria de Guerra que ha de quedar; sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de esta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaria de Hacienda de Indias.

7 Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion, y prácticas en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos Militares de aquellos dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en las Indias, para usar de su instruccion y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargue por mí, ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8 La Secretaria de Guerra, en lo tocante á Indias, observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los decretos de 8 de Julio de 1787 (Ley 12.); sin entrar en lo Económico, que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos dominios: sobre que en caso necesario, y para evitar disputas, se hará el correspondiente arreglo, en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ambos Ministerios.

10 Como la Secretaria de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ambos dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna; y solo deseo y mando, que se observe la unidad establecida en uno de los decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaria en los Reynos, puertos y mares de Indias, y lo que puede pertenecer á las de Guerra y Hacienda, y á los Vireyes y Gobernadores de plazas.

11 Quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia general de Hacienda, minas y azogues á la de Hacienda de España; subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales con los grados, sueldos y ascensos de antigüedad que obtienen y les corresponda, en la misma forma que los de Gracia y Justicia, excepto los que se sacaren para la Secretaria de Guerra.

12 Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus minas y comercio haya personas particular-

mente instruidas de aquellos ramos, que esten á la frente de ellos sin confusion, lleven la correspondencia en lo que se les encargue, y puedan ayudar al único Ministro y Gefe que debe haber como en las demas Secretarias; he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias, con las correspondientes facultades, honores y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costa competentes que han de tener, y señalaré para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro de Hacienda que es ó fuere.

15 Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar, se unirán todos y conferenciarán, siempre que convenga, sobre las materias de gravedad, y sobre las de general trascendencia; acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exigiere mi Soberana resolucion; teniendo estas conferencias con la frecuencia posible.

16 Así para esto, como para lo demas que convinieren, se formará un reglamento por el secretario del Despacho, y me dará cuenta para su aprobacion, despues de haber oido á los Directores; con quienes trabajarán los Oficiales que se distribuyeren entre ellos, y se les señalaren de la misma Secretaria y Departamento de Indias.

17 El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos de Indias, el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo; y el establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxiliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados decretos de 8 de Julio de 1787 (Leyes 12 y 13.); los quales, y el acuerdo y declaracion de 11 de Noviembre del mismo año (Ley 15.) se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por este, así sobre lo que corresponde á cada Secretaria, como sobre el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales (1).

(1) A consecuencia de lo prevenido en este Real decreto se formó una instruccion, aprobada por S. M. á 7 de Mayo del mismo año de 90, para el gobierno de los tres Directores de la Real Hacienda y Comercio de Indias, y de los Oficiales de este Departamento; previéndoles, que no debiendo haber mas que solo un Ministro universal de Hacienda, y una Secretaria del Despacho de este ramo, se habia de componer de dos Departamentos separados, uno con el nombre de España y otro de Indias, siendo de ambos único Gefe el Ministro de Hacienda: que la division de los negocios respectivos á los ramos de Hacienda de Indias, en que habian de entender los dos Directores para ayudar en su despacho al Ministro, se entendiese por el istmo de Panamá, quedando á cargo del uno la América Septentrional, y al del otro la Meridional: que por negocios de Comercio y Consulados se entendiesen los respectivos al libre comercio desde los puertos de España á los de Indias; el interior y reciproco de aquellos dominios; los Consulados establecidos y que se establezcan en ellos y en los de España; las Compañías de Comercio de ambos dominios, inclusa la de Filipinas; y la provision de negros en general, y Casa de Contratacion de Cádiz, con todos los incidentes relativos á estos ramos: que cada Director acordase con el que hiciera de Oficia mayor de su respectivo ramo los días y horas en que debería entre-